



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: 1100131040562019-00179
Acusado: Isbelia Quintana Gómez
Entidad: Fiscalía 75 Delitos Financieros

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., de 8 abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que finalizada la inspección Judicial en la Bodega de Fontibón, donde presuntamente se tenía previsto encontrar el proceso de la referencia y atendiendo la información suministrada por los funcionarios encargados de esta bodega y las constancias de la diligencia, se pudo constatar que el proceso se encuentra perdido. Sírvese Proveer.

JULIETH ANDREA JOYA TORO
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta que para poder resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la señora **Isbelia Quintana Gómez**, se libraron múltiples solicitudes a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, frente a lo cual informaron que no fue posible su ubicación, e indicaron que el proceso requerido debía estar en la Bodega de Fontibón, el pasado 6 de abril se adelantó inspección judicial en dicha Bodega, donde se constató que el paquete N° 26 del año 2010 correspondiente al extinto Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal del Circuito no aparece.

De igual forma, durante el trámite de reconstrucción, se ofició a diferentes autoridades - Procuraduría, Policía, Registraduría, Oficina de Instrumentos Públicos, entre otras-, con el fin de recopilar información sobre lo actuado en el proceso 2000-00048 adelantado por el extinto Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal del Circuito en contra de la señora **Isbelia Quintana Gómez**, empero no se obtuvo respuesta positiva, salvo que la Oficina de Instrumentos Públicos allegó el certificado de tradición del inmueble urbano, ubicado en la carrera 18 B 151-44, apartamento 107, lote 16, 17, 18 manzana 49 piso 1 Edificio Cedro Golf 6/49, con dirección catastral Carrera 8 BIS A 151 – 44 apartamento 107, propiedad de la señora **Isbelia Quintana Gómez**, predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-806976, en la cual aparece como ANOTACIÓN: N° 9 fecha 03/03/2000, Radicación N° 2003-68309, documento OFICIO 1688 del 01/03/2000, que por orden de la Fiscalía 75 Seccional de la Unidad de Delitos Financieros, se inscribió medida cautelar de EMBARGO PENAL proceso N° 328051, a **QUINTANA GÓMEZ ISBELIA**.

Bajo ese entendido, al no encontrarse el expediente, resulta pertinente y obligatorio, como garantía constitucional y procesal, dar solución al asunto, para lo cual se dará trámite conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que indica: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*



Por tanto, existiendo una medida cautelar de embargo, registrada sobre un bien inmueble por orden de una autoridad Judicial hace veintiún (21) años, y al no hallarse, ni poderse reconstruir el expediente en el que se decretó, es aplicable la norma antes citada, en virtud de la cual, para decidir sobre el levantamiento del embargo, al estar acreditado el paso del tiempo exigido, se fijará el aviso en la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos y vencido dicho plazo, se resolverá lo pertinente.

Empero, debido a la pandemia que mantiene al País en emergencia sanitaria y que obliga adelantar las labores del Juzgado en la modalidad de trabajo en casa se hará la publicación del aviso tanto en el espacio asignado a este Despacho como en el determinado para esta clase de comunicaciones masivas dentro de la página web de la Rama Judicial; y, debido al tiempo transcurrido desde la finalización del proceso penal seguido en contra de la señora **Isbelia Quintana Gómez**, se dispondrá que por medio de la empresa 4/72 se fije el aviso correspondiente en el inmueble objeto de la medida cautelar, a fin de que los interesados conozcan del plazo concedido para intervenir en este trámite. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR perdido y/o hurtado el proceso 2000-00048 tramitado por el extinto Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal del Circuito, en contra de la señora **Isbelia Quintana Gómez**, al no haber sido hallado por los funcionarios del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, lo cual se constató en la inspección judicial realizada el 6 de abril de 2021 en la bodega de Fontibón.

SEGUNDO: DECLARAR que no fue posible realizar **la reconstrucción del proceso 2000-00048** pese a las solicitudes realizadas a diversas Entidades y a la afectada.

TERCERO: Instaurar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por la pérdida y/o hurto del expediente 2000-00048 que se adelantó contra la señora **Isabelia Quintana Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía 40.011.411 de Tunja, por los delitos de Fraude Procesal, Falsedad Material en Documento Público y Estafa, la cual fue condenada en su momento por el extinto Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal del Circuito de Bogotá.

CUARTO: FIJAR el correspondiente AVISO: *i*) en la Página de la Rama Judicial en el espacio asignado a este Despacho; *ii*) en la Página de la Rama Judicial en el espacio asignado para este tipo de comunicaciones masivas, para lo cual se solicitara el soporte a los ingenieros que la administran; y, *iii*) en el inmueble objeto del levantamiento de la medida cautelar, para lo cual se solicitará el apoyo a la empresa de mensajería 4/72 a fin de que fije el correspondiente Aviso y/o a la señora **Isbelia Quintana Gómez**, para que realice este trámite, de lo cual deberá enviarse constancia al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a su fijación.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a la señora **Isbelia Quintana Gómez** por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/36>



Firmado Por:

JULIETH ANDREA JOYA TORO
SECRETARIA
JUZGADO 056 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

YESSICA ARTEAGA SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 056 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9811083099acb8c4c9308f7b029692ef982995cdec31e261f03e0a17acb9306
Documento generado en 08/04/2021 05:14:12 PM